

**CUESTION XII.** *Cuando en un robo frustrado, cometido con violencia é intimidación en las personas, sin que precediera oposición ni motivo alguno por parte de la persona á quien los malhechores se proponían robar, uno de éstos dispara una pistola contra el dueño de la casa, hiriéndole gravemente en la cara y en el pecho, de cuyas resultas quedó deforme, por más que el ladrón llevara intención de matar al robado é hiciera para conseguirlo cuanto estuvo de su parte, ¿deberá calificarse el hecho de robo frustrado con homicidio también frustrado y penarse con arreglo al número 1.º del art. 516, ó simplemente de robo frustrado en que se infringió á personas no responsables de él lesiones graves de las comprendidas en los núms. 3.º y 4.º del art. 431, delito previsto y penado en el núm. 4.º del referido art. 516?*—La Audiencia de lo criminal de Bilbao estimó lo primero. Pero el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por infracción del último artículo citado, declaró *haber lugar* á él, fundándose en que los varios delitos complejos de robo, comprendidos en el art. 516 del Código, se castigan *en proporción* á la importancia del mal *realmente* causado, según así lo exige en los casos que señala el mismo artículo, sin que pueda aplicarse otra penalidad que la que éste determina, aun cuando el que haya causado lesiones graves al ofendido llevara la intención de matarlo y para conseguirlo hiciera todo cuanto estaba de su parte, por lo que la Audiencia de Bilbao, al calificar el hecho de robo frustrado con homicidio frustrado, comprendido en el núm. 1.º del art. 516, en vez de calificarlo de robo frustrado, en cuya perpetración se cometieron lesiones graves, previsto y penado en el núm. 4.º del propio artículo, infringió uno y otro, el primero por aplicación indebida, y el segundo por no aplicarlo. (Sentencia de 5 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 28 de Septiembre.)

**CUESTION XIII.** *Aun cuando se justifique que uno de los autores del robo tuvo realmente intención de matar al robado al dispararle un tiro, si no le mató, y si sólo le ocasionó lesiones más ó menos graves, ¿podrá calificarse el hecho de robo, con ocasión del cual resultó homicidio frustrado?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos. Mas interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la misma, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, según el texto explícito y claro del art. 516 del Código penal, por el delito de robo con violencia é intimidación en las personas se incurre en las penas que en los diversos números del mismo artículo se expresan, en proporción á la importancia del mal realmente causado al ofendido, y que así, aun cuando uno de los autores del robo de que se trata tuviera la intención de matar á Francisco Solaguer al dispararle un tiro, puesto que no lo mató y sólo le ocasionó lesiones, á la entidad de estas lesiones

ha de estarse para apreciar la del delito complejo á que se hace referencia, etc.» (Sentencia de 25 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1883.)

**CUESTION XIV.** *Si la muerte de la persona robada se ocasionó á consecuencia de haberla atado, amordazado y cubierto con colchones, lo que produjo aquel resultado por asfixia, ¿deberá calificarse el hecho, no obstante, de robo con homicidio, ó de robo y de homicidio causado por imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que la primera calificación es la procedente: «Considerando que los hechos probados de entrar cinco malhechores con armas, de noche y por medio de fractura y escalamiento en casa habitada, ejerciendo sevicia en sus moradores, hiriendo á dos de ellos, apoderándose de 8.000 pesetas y otros efectos muebles, y dejando á los ofendidos atados, amordazados y cubiertos por colchones, circunstancia que produjo la muerte á D.<sup>a</sup> Patricia Hortelano, constituyen el delito de robo con violencia é intimidación en las personas y fuerza en las cosas; y que habiendo resultado homicidio con motivo de este delito, es aplicable la pena señalada en el núm. 1.º del art. 516 del precitado Código, y no la designada en el núm. 5.º, por lo cual no han sido infringidas estas disposiciones legales, como significan los recurrentes Portela y Marín: Considerando que no es aplicable ni puede resultar infringido el art. 581 del Código vigente, relacionado con el 419, según alega la defensa de Silvestre Marín, bajo el supuesto de haber ocurrido el homicidio por imprudencia, porque los actos determinantes de la muerte violenta de D.<sup>a</sup> Patricia Hortelano fueron ejecutados contra derecho, con voluntad y malicia.» (Sentencia de 29 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre, págs. 215 á 218.)

Acerca de la importante materia de este artículo ha declarado además el Tribunal Supremo «que el robo con violencia é intimidación en las personas, de que trata el art. 515 del Código penal, y que el 516, número 1.º, castiga con la pena de cadena perpetua á muerte, cuando con motivo ó con ocasión del mismo resultare homicidio, es un delito *complejo*, que contiene *dos gérmenes* de criminalidad *distintos*, cada uno de los cuales conserva, sin embargo, su naturaleza especial y su relación propia respecto de las circunstancias *agravantes* ó *atenuantes* que puedan modificarlos.» (Sentencia de 1.º de Marzo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 28 de Junio.)

Asimismo se ha declarado por el propio Tribunal Supremo «que debe calificarse el delito de *robo con homicidio* cuando ocurre este último, por más que el objeto robado sea de *muy escaso valor*, porque en el delito de robo con violencia é intimidación en las personas, definido en el art. 515 del Código, *no se fijan límites á la cosa sustraída.*» (Sentencia de 12 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 31 de Julio.) Creemos excusado

advertir que esta doctrina es aplicable á todos los casos del art. 516 y siguientes hasta el 520 inclusive.

En cuanto á la *tentativa* y al *delito frustrado* de este delito de *robo*, véase la penalidad especial establecida para los mismos en el art. 519.

...2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día. (Art. 425, núms. 2.º y 3.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 382, Cód. Fran.—Art. 174, Cód. Austr.—Artículos 408, 419 y 420, Cód. Napolit.—Art. 272, Cód. Brasil.)

Cuando los malhechores no se contentan con robar, sino que á este delito agregan otros de igual entidad ó consideración, quiere el legislador que todos esos delitos se agrupen con el de robo y se aprecien como uno solo, en vez de distinguirlos y penarlos separadamente; tales son: la *violación* (art. 453), la *mutilación causada de propósito* (arts. 429 y 430), las *lesiones* de cuyas resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego (art. 431, núm. 1.º), y finalmente, la *detención* del robado bajo rescate ó por más de un día. Cuando el robo, pues, fuere acompañado de cualquiera de los expresados delitos, incurrirán sus autores en la pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua*, para cuya aplicación puede verse el núm. 14 de los *Cuadros sinópticos*.

**QUESTION I.** *Introducense varios hombres armados en una casa; abren baúles y alacenas de donde sustraen varios efectos y cantidades, y no satisfechos con ello, exigen de nuevo con amenazas 3.000 duros al dueño, y como éste manifestara que el dinero lo tenía un hermano suyo en un pueblecito cercano, le hacen escribir una carta para él, obligándole después á que les siguiera hasta la sierra, donde lo abandonan voluntariamente: ¿cabe calificar estos hechos como dos delitos, de robo consumado comprendido en el núm. 5.º del art. 516 el uno, y de robo frustrado bajo rescate el otro, é imponer á los culpables la pena de este núm. 2.º del artículo que comentamos, por ser la más grave, con arreglo al art. 90?—* Así lo estimó la Audiencia de Zaragoza. Mas interpuesto recurso de casación por infracción, entre otros artículos del Código, del 3.º, párrafo tercero, que define la tentativa, y del 516, núm. 2.º, porque no hubo detención bajo rescate, toda vez que no aparecía que los malhechores llegasen á exigir la suma de 3.000 duros al robado, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso por los dos motivos alegados, fundándose en que los actos justi-

ficados por los procesados, aun en el caso de que constituyesen, como se calificó por la Audiencia, el delito previsto en el núm. 2.º del art. 516, no son los que exige el párrafo segundo del art. 3.º para que exista delito frustrado, porque no se ejecutaron todos los actos que debían producirle, y además los procesados, por su propia voluntad, dejaron de ejecutarle, abandonando al robado en la sierra, por cuya razón no puede calificarse de frustrado, infringiéndose en este concepto el referido art. 3.º; y que la infracción del núm. 2.º del 516, por haberse calificado el hecho de *robo bajo rescate*, era manifiesta, atendido que de los hechos consignados en la sentencia no resultaba que se hubiese detenido al robado bajo rescate, ni tampoco que la vejación de sacarle de su casa y conducirlo hasta la sierra donde le dejaron durase más de un día. (Sentencia de 16 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1872.)

**QUESTION II.** *En los delitos de robo comprendidos en los núms. 1.º y 2.º del art. 516, ¿deberá apreciarse como circunstancia agravante genérica, al efecto de aumentar la pena, la de haberse ejecutado el delito en despoblado y cuadrilla (15.ª del art. 10), no obstante que por el artículo 517, sólo cuando concurre en los delitos á que se refieren los casos 3.º, 4.º y 5.º del 516 se manda imponer á los culpables la pena del delito en el grado máximo?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, en cuanto al primero de los motivos de casación alegados, que el procesado Antonio Tuquet y otros cinco malhechores, todos armados y ocultos detrás de unos matorrales, asaltaron y detuvieron por más de un día bajo rescate á D. Pablo Casas, que regresaba de una heredad suya á Reus, al llegar éste á cierto sitio del camino que llevaba, según se declara probado en la sentencia recurrida; y que este hecho demuestra claramente haber sido ejecutado el delito que el mismo constituye, no sólo en cuadrilla, á tenor de lo dispuesto en el art. 518 del Código penal vigente, sino también en despoblado, puesto que no consta que en aquel punto elegido por los culpables para llevar á cabo su criminal proyecto haya población, como tampoco que hubiese allí entonces en aquel acto, por cualquier motivo, concurrencia de gentes: Considerando que atendidos la naturaleza y accidentes del indicado delito, *procede indudablemente tomar en cuenta como agravante dicha circunstancia*, consignada en tal concepto en el núm. 15 del art. 10 del expresado Código; y que si bien por el 517 del mismo, cuando concorra en los delitos á que se refieren los casos 3.º, 4.º y 5.º del 517, se le da la especial categoría de calificativa al efecto de elevar en tales casos la pena señalada en ellos al grado máximo, *esto no obsta ni excluye en manera alguna la aplicación de la repetida circunstancia agravante, comun ó genérica, en los casos 1.º y 2.º del artículo últimamente citado*, etc.» (Sentencia de 29 de Marzo de 1878, inserta en la *Gaceta* de 8 de Mayo.)

...3.º Con la pena de cadena temporal cuando con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior. (No existía en el Código de 1850.—Véanse las demás concordancias del artículo anterior.)

Poco ó ningún comentario necesita este número del artículo, después de explicados extensamente los anteriores. Baste decir que en la comisión del delito aquí previsto siguen siendo extensivas á todos los delincuentes las circunstancias que le caracterizan, aunque no concurren en todos; y, por consiguiente, resultando con motivo ú ocasión del robo, durante ó después de su perpetración, alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del art. 431 (pérdida de un ojo ó miembro principal, ó impedimento del mismo, ó inutilización para el trabajo habitual del ofendido), todos y cada uno de los malhechores incurrirán en la pena de *cadena temporal* señalada en este artículo, para cuya aplicación véase el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.

...4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los núms. 3.º y 4.º del citado artículo 431. (Primera parte, art. 427 del Cód. pen. de 1850.—Véanse, además, las concordancias del núm. 1.º del artículo 516.)

La mayor dificultad en la aplicación de este número del artículo ha de consistir en apreciar debidamente si la violencia ó intimidación empleadas en el robo tienen ó no esa gravedad *manifestamente innecesaria* para su ejecución. Las siguientes *Cuestiones* que extractamos de nuestra casación criminal contribuirán indudablemente á la más acertada apreciación de dicha circunstancia.

**CUESTION I.** *Dos hombres desconocidos sorprenden de noche en un camino á un tercero y, navaja en mano, le obligan á apearse de la caballería en que iba; le conducen cogido de la mano á un cebadal próximo á una reguera y allí le amarran las muñecas con una cordeleja; le sujetan así bien el pie derecho; le ponen boca abajo, tapándole la cara con su propia faja, y le roban todo el dinero y efectos que sobre él llevaba y el macho en que iba*

*montado, previniéndole que no se moviera hasta trascurridas dos horas, bajo pena de la vida: ahora bien, ¿constituyen estos hechos una violencia ó intimidación de una gravedad manifestamente innecesaria para la ejecución del robo?—El Tribunal Supremo ha resuelto en este caso la negativa: «Considerando que no se infirieron lesiones al ofendido, y que la violencia é intimidación ejercidas no tuvieron gravedad manifestamente innecesaria, pues que los agresores limitaron sus actos á precauciones más ó menos indispensables á su mal propósito, pero sin emplear malos tratamientos, fuera de los de violencia ó intimidación constitutivos del delito que perpetraron, etc.» (Sentencia de 18 de Abril de 1871, inserta en la *Gaceta* de 7 de Julio.)*

**CUESTION II.** *Entran tres ó cuatro hombres armados en una casa donde se hallaban su dueño y otras personas, á quienes intiman que se echen al suelo y entreguen el dinero; mas al ser sorprendidos por un tercero emprenden la fuga, disparando un arma de fuego sin causar daño alguno: ¿cabe comprender este robo en el núm. 4.º del artículo que comentamos?—Así lo estimó la Audiencia de Zaragoza. Mas interpuesto recurso de casación á nombre del procesado por infracción, entre otros artículos del Código, del núm. 4.º del 516, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él, fundándose en que atendidos los hechos expuestos, ni los delincuentes causaron lesiones á persona alguna de las que en la casa se encontraban, ni la violencia é intimidación contra ellas ejercida tuvieron gravedad manifestamente innecesaria, puesto que limitaron sus actos á mandarlos echar al suelo, pedirles el dinero que tuvieran y sujetar al dueño de la casa, precauciones más ó menos indispensables, pero necesarias para la ejecución del delito, mayormente cuando eran tres los hombres que en la casa había, á quienes no maltrataron ni infirieron daño alguno. (Sentencia de 21 de Octubre de 1871, inserta en la *Gaceta* de 8 de Diciembre.)—El propio Tribunal Supremo ha resuelto que el disparar el procesado á seis metros su escopeta contra uno de los que intentaba robar y robó, constituye una intimidación de una gravedad manifestamente innecesaria para la ejecución del delito. (Sentencia de 19 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo.)*

**CUESTION III.** *El que en un camino amenaza con una navaja á un sujeto para que le dé el dinero que llevaba, y habiéndoselo entregado éste desde luego sin resistencia, le da con un palo un golpe en la cabeza al despedirse, ¿será responsable del delito de robo cometido con una violencia manifestamente innecesaria para su ejecución, previsto y penado en el núm. 4.º del art. 516 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que no habiendo hecho ni dicho nada el robado que motivar pudiera ese último acto de violencia, relacionado á todas luces con el robo de que se trata, y habiendo bastado la*

amenaza para consumar éste, es evidente que el expresado acto de violencia fué de una gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito, como con acierto se apreció en la sentencia de la Sala. (Sentencia de 27 de Septiembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 17 de Noviembre.)

**CUESTION IV.** *La simple amenaza de degollarla, dirigida por unos malhechores á una criada, para que les enseñara el sitio donde su ama guardaba el dinero, ¿constituirá un acto de intimidación manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito, á los efectos del núm. 4.º del artículo 516 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por indebida aplicación del núm. 4.º del art. 516 del Código: «Considerando, dice, que según consta de la misma sentencia reclamada, los dos procesados recurrentes, al perpetrar el delito de robo frustrado de que se trata, no golpearon, ni lesionaron, ni maltrataron á la criada, única persona que encontraron en la casa, y que la momentánea y simple amenaza de degollarla si gritaba, y para que les dijese el sitio en que tenía su ama el dinero, no es ni puede estimarse una violencia manifiestamente innecesaria para la ejecución del expresado delito, etc.» (Sentencia de 28 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1878.)

**CUESTION V.** *Unos malhechores entran por sorpresa en una casa; golpean á su morador, derribándolo al suelo; hacen otro tanto con su mujer, poniéndola además un pañuelo en la boca; y tendiéndola, por último, en un poyo, la pasan diferentes veces una navaja por el cuello con la amenaza de degollarla: ¿deberá apreciarse que medió en este robo una violencia manifiestamente innecesaria para su ejecución?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que esas repetidas vejaciones y tropelías, dadas las condiciones de la situación en que se hallaban sus autores, y la índole y circunstancias especiales de las personas que las sufrieron, demuestran por sí mismas con evidencia que la violencia empleada entonces por los culpables reviste el carácter de gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito, etc.» (Sentencia de 31 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1878.)

**CUESTION VI.** *Los actos de fuerza ejercidos por los malhechores sobre los robados, atándolos y maltratándolos hasta el punto de causarles lesiones cuya curación exigió veinticuatro días, ¿deberán considerarse como de una gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del hecho, ó simplemente como violencias inherentes al delito de robo?*—El Tribunal Supremo ha declarado lo primero: «Considerando que el robo objeto de esta causa se cometió ejerciendo por sus autores violencias manifiestamente innecesarias, puesto que no ofreciendo resistencia alguna

las personas robadas, ni habiendo temor de que éstas pudieran impedir el robo ni ocasionar daño á sus autores, no puede menos de apreciarse en tal sentido las que éstos emplearon contra dos hombres inermes, atándoles y maltratándoles hasta el punto de producir lesiones que necesitaron veinticuatro días para curarse, etc.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Marzo de 1883.)

**CUESTION VII.** *¿Qué violencias concurrentes en el robo deben calificarse de una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución?*—El Tribunal Supremo ha declarado «que para los efectos del núm. 4.º del art. 516 del Código penal tienen una gravedad innecesaria las violencias concurrentes en el robo no exigidas por las circunstancias concretas en que se realice de modo indispensable para su consumación, con las que, por lo mismo, se aumentan el dolor ó aflicción de las personas que las sufren; y que al estimar la Sala sentenciadora pertenecientes á tal clase las ejercidas sobre el robado, manifiestamente excesivas algunas, como las lesiones, constitutivas por sí solas de un delito, absorbidas por el robo en el caso presente, y otros malos tratamientos no inferidos por razón de resistencia, ni precisos para el logro del fin culpable que los ocasionó, aplica rectamente la disposición legal citada, etc.» (Sentencia de 30 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

**CUESTION VIII.** *Concertados varios individuos para robar á un sujeto en su propia casa, se presentan en el portal de ésta, pretendiendo con gran insistencia que se les abra la puerta; y negándose resueltamente el dueño á franquearla, dispara uno de los malhechores por la mirilla del portón dos tiros á quemarropa sobre la cara de aquél, produciéndole dos gravísimas heridas en la región mentoniana, con la fractura del maxilar, que tardan en curarse doscientos diez y seis días, quedando el ofendido con la consiguiente deformidad y con una permanente dificultad para la masticación: ¿constituirán estos hechos dos delitos, de asesinato frustrado el uno, cualificado por la circunstancia de alevostia y penado en el art. 418 del Código, y de tentativa de robo el otro, definido en el 515 y penado en el número 4.º del 516, ó deberá apreciarse y penarse el hecho como un solo delito de tentativa de robo, comprendido en la sanción de este último artículo?*—La Audiencia de lo criminal de Carmona estimó lo primero, ó sea, descompuso el hecho en dos delitos, de asesinato frustrado y de tentativa de robo; y sobreseyendo provisionalmente en cuanto al primero, condenó á uno de los procesados, como autor del segundo, á la pena correspondiente. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que el procesado y los que con él intentaron entrar en la casa del ofendido para robarle y le lesionaron gravemente ejecutaron

un solo acto punible, concreta y determinadamente previsto y penado en el caso 4.º del art. 516 del Código, puesto que en la intentada perpetración del robo se infirieron por los delincuentes lesiones comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, cuya aplicación, añadimos nosotros, debe hacerse á todos los concurrentes á la ejecución del delito, aun cuando no haya alguno de ellos tenido participación en las lesiones causadas. (Sentencia de 8 de Enero de 1884, publicada en las *Gacetas* de 14 y 16 de Abril.)

**CUESTION IX.** *Si el procesado, con un cuchillo en la mano, pidió al ofendido el dinero que tuviese, y arrojándose éste sobre aquél, se trabó entre ambos una lucha en que el procesado, en un momento en que pudo desasirse del ofendido, le dió una cuchillada en el cuello de la que curó completamente á los quince días, dándose inmediatamente á la fuga, ¿deberá calificarse este robo frustrado como comprendido en el núm. 4.º del art. 516 del Código, por haber tenido la violencia ejercida una gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito, ó deberá comprenderse en la sanción más benigna del núm. 5.º del propio artículo?*—La Audiencia de Barcelona estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, á excitación del Ministerio Fiscal que recurrió contra dicha sentencia por exceso en la calificación y castigo del hecho, declaró lo segundo: «Considerando que en la indicada responsabilidad (la del núm. 5.º del art. 516) ha incurrido el procesado Juan Bautista Arnal y Martínez, porque al agarrar por detrás al ofendido Melicio Cordero, al amenazarlo con un cuchillo en la mano y al decirle que le entregara el dinero y que si daba gritos lo mataba, no puede sostenerse que ejerciera violencia ó intimidación en alto grado innecesaria al objeto de realizar su criminal propósito, etc.» (Sentencia de 22 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto, páginas 151 y 152.)

**CUESTION X.** *El hecho de asir con la mano á una persona por el cuello, blandir con la otra una navaja y amenazarle de muerte si no entrega la cantidad que se le exige, ¿constituirá esa gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito de robo, á que se refiere el núm. 4.º del art. 516 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Palma de Mallorca, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo al resolver el recurso contra la misma interpuesto por la defensa del procesado: «Considerando que la violencia é intimidación ejercidas por Juan Ramón Artigues contra Antonia Oliver Androver (las descritas en la *Cuestión*) constituyen un medio encaminado á atemorizarla é influir en su ánimo con el fin de poder llevar á cabo con éxito y seguridad el delito de robo que se proponía cometer; y que, por lo tanto, estos actos no revistieron la gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución á que se refiere el número 4.º del art. 516 del Código penal, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.»

(Sentencia de 4 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre, pág. 164.)

**CUESTION XI.** *Si los procesados, después de haber recabado á viva fuerza de una mujer que les entregara cierta cantidad, golpearonla con la culata de una escopeta y las manos, causándole lesiones que tardaron diez y nueve días en curarse, ¿deberá calificarse esta violencia de una gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del robo, á los efectos del núm. 4.º del art. 516 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en los hechos declarados probados en la sentencia recurrida se consigna que, después de exigir los malhechores á Eugenia Frías el dinero que tuviera y haberles ésta entregado 125 pesetas, la golpearon con la culata de la escopeta y las manos, produciéndola lesiones que hicieron necesaria por diez y nueve días la asistencia facultativa; y que dichos actos y lujo de crueldad, ejecutados con posterioridad al robo, fueron manifiestamente innecesarios para la perpetración del delito, incurriendo en dicha sanción penal.» (Sentencia de 23 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre, pág. 167.)

En cuanto á la aplicación de la pena de *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*, señalada en este número del artículo, véase el núm. 62 de los *Cuadros sinópticos*.

...5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos. (Art. 427, segunda parte, del Cód. pen. de 1850.—Véase las demás concordancias del núm. 2.º de este propio art. 516.)

En los demás casos, dice este párrafo, esto es, cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidación ejercida en la persona del robado, ni se hubiere cometido ninguno de los delitos conexos que comprenden los anteriores números del artículo, incurrirá el culpable en la pena de *presidio correccional á presidio mayor en su grado medio*. Esta forma especial de pena se impone aquí por primera y única vez en este Código: como quiera que se compone de cinco grados, á saber: los tres del presidio correccional, y los dos (mínimo y medio) del presidio mayor, deben dividirse aquéllos en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena. (Sentencia de 30 de Septiembre de 1872, *Gaceta* de 17 de Octubre.) Estos son: *mínimo*, de 6 meses y 1 día á 3 años y 8 meses de presidio correccional; *medio*, de 3 años, 8 meses y 1 día de presidio correccional á 6 años y 10 meses de presidio mayor; *máximo*, de 6 años, 10 meses y 1 día á 10 años de presidio mayor (1).

(1) Esto decíamos en 1874, cuando publicamos la primera edición de estos